

ANÁLISIS A LAS REFORMAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 22 DE ENERO DE 2010 EN LA GACETA DEL DISTRITO FEDERAL

NELSON ULISES MONZALVO LAGUNA*

Resumen

Los tribunales pueden suspender el cumplimiento de la obligación cuando estimaren que las circunstancias que determinan el aumento de gravamen al deudor son transitorias. Si han de durar mucho tiempo, la solución más satisfactoria no es, por regla general, la resolución del contrato, sino la revisión de sus condiciones.

Summary

The courts may suspend enforcement of the requirement where the opinion of the circumstances that determine the tax increase to the debtor are transient. If they last a long time, the most satisfactory solution is not generally the resolution of the contract, such is the conditions review.

Teoría de la imprevisión

1. *Concepto*

El cambio de las circunstancias hace que sean diferentes las que rodean la celebración de un contrato y las que lo hagan con el cumplimiento de la prestación cuando se está ante tractos sucesivos o de ejecución diferida. Ello no incide habitualmente en el régimen contractual. Pero si la alteración de las circunstancias es extraordinaria de modo que, si no imposibilita

* Catedrático de la Universidad La Salle.

el cumplimiento de la prestación (caso fortuito o fuerza mayor), al menos le confiere dimensiones extremadamente onerosas, se está ante un hecho que no puede resolverse equitativamente con la sola sujeción literal a lo establecido por las partes.

La teoría de la imprevisión, justamente, colocándose en los intereses del deudor para salvaguardar la justicia, admite el reajustamiento del contrato.

2. Historia y Derecho Comparado

La doctrina discrepa acerca del origen romano. Los que lo afirman, consideran que varias normas aplicaban la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual se consideraba implícita en los contratos y significaba la idea de que *las cláusulas eran aplicables en la medida de la subsistencia de las circunstancias que rodearon al acto de celebración*. La teoría fue aplicada por los glosadores y por los canonistas. El derecho canónico relacionó la idea con el amplio concepto de usura, comprensivo, más allá del elevado interés fijado a un capital, de toda ventaja injusta establecida en los contratos, pudiendo mencionarse la *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino y de Bartolomeo de Brescia, así como los *Decretales de Graciano* y los estudios de los Cardenales Momtica y De Luca.

3. Los canonistas de la Edad Media

Condenaban todo enriquecimiento de uno de los contratantes a expensas del otro, por estimarlo contrario a la moral cristiana, no solamente debían tener en cuenta la lesión contemporánea con el contrato, *sino también la que resultaba de variaciones posteriores de las circunstancias; en ambos supuestos existía usura*. Para remediarla, estimaron sobrevenida en los contratos una cláusula *rebus sic stantibus*, según la cual las partes se reputaban haber subordinado implícitamente la subsistencia de sus respectivas obligaciones, en los términos en que se habían convenido, a la persistencia de las condiciones de hecho existentes el día del contrato.

4. Fundamento de la Doctrina de la Imprevisión

En el estado actual de la legislación francesa pudiera tomarse como fundamento de esta teoría el artículo 1134, párrafo 3, Código Civil, según el cual los contratos *han de cumplirse de buena fe*. Frecuentemente se entiende por esto que hay que ajustarse a la intención de las partes (“). Esta fórmula, por tanto, guardaría relación con la autonomía de la voluntad; sin embargo, en la tradición romana, donde encuentra su origen, la noción

de la buena fe no tiene nada que ver con la autonomía de la voluntad. La buena fe, contrapuesta en Roma al derecho estricto, consiste en la obligación de cumplir algo que no se había pactado expresamente, cuando el derecho y la honestidad lo exigen. Asimismo, cuando los canonistas hicieron admitir que toda promesa es obligatoria, aún cuando se haga sin formalidades, ello respondía a la idea de guardar la fe dada es un deber de conciencia. El *principio de la buena fe* domina la voluntad de las partes (1) y no puede admitirse que ello solamente es así al tiempo de formarse el contrato y no al de cumplirlo. Si la buena fe impone no engañar al co-contratante, también obliga a no enriquecerse con sus perjuicios, si por circunstancias imprevistas, el contrato se convierte en algo muy distinto de lo que habían pretendido hacer ambas partes (2).

5. Diferencia con el caso fortuito o la fuerza mayor

Tratándose de elementos imprevisibles o inevitables, parecería haber una confusión con la teoría del caso fortuito o fuerza mayor. Pero aunque los hechos jurídicos fuesen los mismos, *la diferencia radical consiste en que en unos casos hay imposibilidad de cumplir la prestación (caso fortuito o fuerza mayor) y en los otros media una dificultad extremada, una casi imposibilidad*. La guerra, por ejemplo, puede ser caso fortuito o fuerza mayor, o bien una causa de imprevisión.

6. Condiciones de la Revisión del Contrato

Al regularse *la teoría de la imprevisión* en forzoso, en todo caso, restringir su aplicación en las condiciones siguientes:

I. Será necesario que el contrato produzca *prestaciones futuras*. Si el contrato es de cumplimiento inmediato, la injusticia resultante de la desigualdad de las prestaciones recíprocas podrá caer dentro de la teoría de la lesión de la causa. No obstante, no debe limitarse la revisión al caso de prestaciones sucesivas, ya que una prestación única aplazada puede hacerla necesaria igualmente.

Es indiferente que un espíritu de especulación, haya desempeñado un papel más o menos importante en la concertación del contrato. Frecuentemente sucede eso en las ventas en que ha de mediar entrega de cosa, si bien, normalmente, los comerciantes deben propender a eliminar las eventualidades de fluctuaciones en las cotizaciones. Sin embargo, hay que descartar, desde luego, los contratos aleatorios cuando el azar previsto se cumple, y los contratos puramente especulativos como, por ejemplo, las ventas u operaciones que se efectúan por medio de liquidaciones (diferencias); y por otra parte, las ventas a plazos hechas en las Bolsas de Va-

lores, porque en todo caso podrán resolverse por medio de una operación inversa, porque depende del interesado cubrirse tan pronto como la pérdida exceda de sus posibilidades y atendiendo, además, al entrelazamiento de las operaciones y al obstáculo consistente en el secreto profesional de los agentes de cambio, si bien este último no es invencible.

II. Se requiere que la modificación ocurrida en el valor de las prestaciones o servicios o las cargas, *excedan en mucho las previsiones* que racionalmente podían hacerse al tiempo de la celebración del contrato por una persona diligente. El contrato ha de ser respetado mientras la injusticia no sea intolerante.

Pero, no cabe, como alguien ha propuesto, excluir sistemáticamente la revisión cuando el vendedor obligado a hacer la entrega, poseyese ya la mercancía al momento de concertar el contrato, o cuando la obtuviera en cumplimiento de una compra anteriormente hecha en otras condiciones. Como compensación de la regla *genera nonpercut* que pesa sobre el vendedor, éste, mejor que el comprador, deberá beneficiarse con el resultado de la fluctuación en las cotizaciones. Por otra parte, las reglas acerca de la operación de revisión nos llevan, a una distribución de los beneficios o pérdidas.

III. En la legislación francesa —Código Napoleón—, se excluirá la revisión cuando se trate de un préstamo en dinero, aún cuando se produzca una alteración en el valor de la moneda estipulada. La práctica hace extensiva esta solución a todas las *deudas de sumas de dinero*.

7. Revisión del Contrato. Facultades de los Tribunales

Los tribunales pueden suspender el cumplimiento de la obligación, cuando estimaren que las circunstancias que determinan el aumento de gravamen al deudor son transitorias.

Si han de durar mucho tiempo, la solución más satisfactoria no es, por regla general, la resolución del contrato, sino la revisión de sus condiciones. El acreedor necesita se le cumplan las prestaciones que había estipulado, y aún, así las pagará menos caro que si celebra un nuevo contrato. De conformidad con la idea de la imprevisión, el aumento del precio consistirá sólo en la cantidad que según los precios actuales excediera del máximo de precio que pudo haberse imaginado como posible, al tiempo de contratar.

Ciertos tratadistas, incluso partidarios de la doctrina de la imprevisión, entienden que los Tribunales han de esforzarse en obtener que las partes procedan a una revisión extrajudicial, pero que no pueden imponerla sino

indirectamente, haciendo ver la posibilidad de la resolución. Dado que las obligaciones convencionales nacen por la voluntad de las partes sería imposible modificarlas de oficio.

8. Requisitos a cubrirse para que opere esta figura, a favor del deudor, y cómo probarla

En lo general:

| REQUISITOS A CUBRIRSE | CÓMO PROBARLA |
|---|--|
| Alteración de extremada gravedad en el equilibrio corriente de las prestaciones. | Debe acreditarse la desproporción en las prestaciones pactadas, más allá de un "lucro razonable" (concepto muy espinoso); la prueba debe ser pericial, y de informe de precios y condiciones contractuales a Cámaras de Comercio (prácticas comerciales sanas y comunes). |
| La alteración debe haberse producido por acontecimientos imprevisibles o inevitables. | Destacan los significados que de los Tribunales a "Imprevisible" y de "inevitable", tanto para distinguirlo de la fuerza mayor, como para ser la verdadera causa generadora de quien opere esta nueva figura en la Ley Mexicana. La prueba recae en quien lo invoca a su favor, y es eminentemente una prueba refleja o por indicios. |
| Que esos acontecimientos no sean de carácter personal. | Esto es, que no se debe a circunstancias ocurridas únicamente al deudor (un accidente, un secuestro, etc.) sino como reza un requisito de los usos mercantiles; debe haber generalidad y uniformidad en el suceso económico generador del desequilibrio. |

En lo especial:

1. Conforme al artículo 1796 *bis* del Código Civil reformado, el interesado en solicitar la modificación del contrato, debe formular una solicitud a su co-contratante, dentro de los 30 días siguientes a que se dieron los acontecimientos extraordinarios", señalando en esta carta su petición y los motivos que avalan la solicitud del cambio contractual.

Esto implica que debe razonarse o tejerse el nexo causal entre lo que es el acontecimiento económico o fortuito, y como éste ha afectado al monto de las obligaciones del contrato en cuestión, justificando debidamente sobre bases sólidas y objetivas, ese cambio de la situación del equilibrio contractual.

2. La ley señala que esta solicitud no implica la facultad de suspender el cumplimiento del contrato.

3. El acreedor notificado tiene un plazo hasta de 30 días para contestar y negociar el asunto. Si la respuesta es negativa o el silencio, entonces se abre la fase judicial. Es recomendable que estas notificaciones se hagan por notario o por vía de jurisdicción voluntaria.
4. La solicitud o demanda se presenta ante el Juez de lo Civil, dentro de los 30 días siguientes a la negativa de negociación, señalada en el punto anterior. Habrá que tener mucho cuidado con estos plazos. Este es un juicio ordinario.
5. El juicio debe concluir determinado, si es procedente o no la petición para reestablecer el equilibrio contractual. Esta sentencia debe señalar si se tienen o no efectos retroactivos, que tendrían como límite en fecha a mi parecer, el momento en el que el deudor le requirió al acreedor, la modificación del contrato.
6. También la resolución puede determinar la rescisión del contrato, para el caso de que el cumplimiento sea materialmente imposible.
7. Las prestaciones otorgadas (pagadas) antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible, quedan a beneficio de las partes.

9. Recomendaciones

- I. Adecuar el contenido contractual de nuestros contratos que son de tracto sucesivo (cumplimiento diferido en el tiempo), para aterrizar la operación de esa mecánica, e inclusive para establecer casos en los que no sería aplicable.
- II. Estar en contacto con el cliente, para que sepa en qué momento debemos solicitar el restablecimiento de la equidad contractual. La Ley maneja tiempos muy cortos y muy definidos, por lo que en todo ello hay el peligro de la preclusión de derechos.
- III. Que las notificaciones mencionadas se hagan de manera fehaciente a través de notario o de jurisdicción voluntaria.
- IV. Si entramos en juicio, debe acreditarse el nexo causal entre el acontecimiento económico y cómo afecta el equilibrio contractual. Por ejemplo, no basta una devaluación para que en automático el contrato en cuestión deba ser modificado, pues es necesario, acreditar mediante prueba idónea, la forma, montos y afectación de actividades en que se ve perjudicado dicho contrato.

- V. Habrá que tener presente los casos en la que no se aplica esta nueva figura de la imprevisión, que ya hemos mencionado en este breve análisis.

Fuentes

1. Gaceta del Distrito Federal
2. BOFFI BOGGERO, Luis María, *Tratado de las obligaciones*.